



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SOLICITUD COMISIÓN PARA SECUESTRO DE INMUEBLE
SOLICITANTE	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA.
A FAVOR DE	LINA ANDREA RENDÓN RENDÓN
EN CONTRA DE	LUIS HERNANDO RESTREPO ECHEVERRI PRODUCTOS MAMÁ PAISA S.A.
RADICADO	053804089002- 2023-00007
DECISIÓN	ADMITE Y SUBCOMISIONA
INTERLOCUTORIO	542

AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, el Comisorio que antecede, procedente del **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA**.

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, sub comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001- 390377, del municipio de La Estrella, Antioquia.

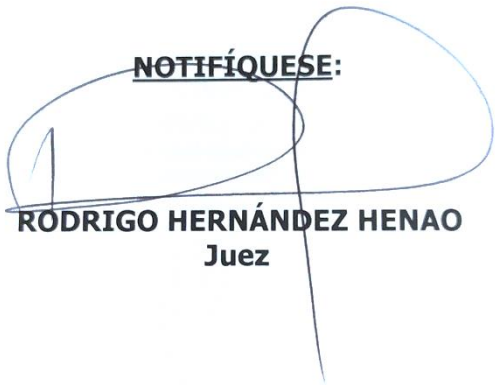
Se conceden facultades amplias para subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, la de allanar en caso de ser necesario, y las demás que resulten pertinentes para el cumplimiento de la comisión.

Se aclara que el comitente designó como secuestre a la BIENES & ABOGADOS S.A.S, que se localiza en la calle 52 49-71 oficina 512 de la ciudad de Medellín, en los teléfonos 4797934, 3538595 y en el correo: bienesyabogados@gmail.com. Para ser posesionado, el auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la póliza de garantía y copia de la licencia que lo habilite como secuestre.

Asimismo, el solicitante de dicha comisión, suministrará todo lo necesario para su práctica, como el transporte de los comisionados y sus acompañantes y demás aspectos inherentes a dicha actuación, sin potestad de establecer honorarios, puesto que la autoridad comitente, determinó la suma de doscientos mil (\$200.000) pesos.

Actúa en representación de la parte actora el abogado OVER OVIDIO CARMONA HENAO, portador de la T.P. No. 100.102 del C. S. de la J., quien puede ser contactado en la calle 53 No 45-112 oficina 1302 del Medellín y en el correo electrónico abogadoovercarmona@gmail.com.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO	JENIFER PALACIO MUÑOZ
RADICADO	053804089002-2022-00532
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	615

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **JENIFER PALACIO MUÑOZ**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado (art 28 Código General del Proceso).
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto, pagaré No. **1035390739**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias

contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se librará la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** en contra de **JENIFER PALACIO MUÑOZ:**

a.-) Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$84'930.471)** como capital insoluto contenido en el pagaré No. **1035390739.**

b.-) Por los intereses de remuneratorios por la suma de **SIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$7'024.087),** descritos en el pagaré **1035390739,** causados hasta el dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022).

C.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D.-) Por los intereses moratorios que se generen sobre la suma de **SIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$7'024.087),** desde el año siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 05 de octubre de 2023.

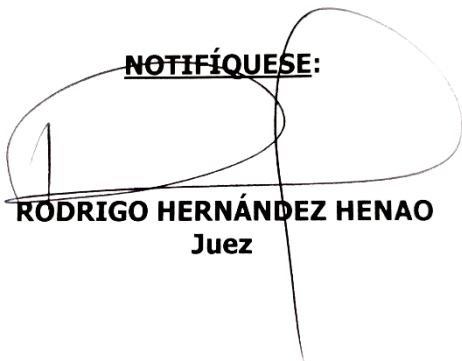
SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO,** en los términos y para los fines señalados en

el poder conferido por el representante legal para efectos judiciales del banco demandante. Así mismo, se reconoce como dependientes a **DANIEL ALCIBAR MONTOYA CHAVERRA**.

CUARTO: NO RECONOCER como dependiente judicial a **DANA CAMILA SÁNCHEZ FRANCO y MARÍA CAMILA CUADROS RESTREPO**, ya que no se acreditó la calidad de estudiante.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	ABEL AUTOGRÚAS
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2023-00046
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	543

ABEL AUTOGRÚAS, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda MONITORIA, en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá allegar un poder en el que se determine e identifique claramente el asunto para el cual fue conferido, las facultades otorgadas, sus montos, el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el que figura en el registro nacional de abogados y todos los demás requisitos constitutivos. **(Artículo 74 del Código General del Proceso).**

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: NO RECONOCER personería para actuar al abogado **ALEXANDER EDUARDO ASPRILLA FETIVA**, hasta tanto se aporte un poder en los términos y condiciones señaladas en este proveído.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	NATALIA CARDONA LAMPIÓN
RADICADO	053804089002-2023-00127
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	553

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la apoderada del **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **NATALIA CARDONA LAMPIÓN**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado (art 28 Código General del Proceso).
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto, Pagaré No. **00110000422869**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Comercio.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **NATALIA CARDONA LAMPIÓN**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$46'465.702)** como capital insoluto contenido en el pagaré No. **00110000422869**.

b.-) Por los intereses de remuneratorios por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2'695.640)**, descritos en el pagaré **00110000422869**.

C.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **18 de febrero de 2.023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido. Igualmente, tal lo establece el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como dependientes de la apoderada de la parte demandante, a **VALENTINA ESPINOSA PIEDRAHITA** y a **LAURA MARÍA NARANJO ECHEVERRY**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MAURICIO JARAMILLO JARAMILLO
RADICADO	053804089002-2023-00053
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	532

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada especial, en contra de **MAURICIO JARAMILLO JARAMILLO**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado (art 28 Código General del Proceso).
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto, pagaré No. **009005244625**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** en contra de **MAURICIO JARAMILLO JARAMILLO:**

a.-) Por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$82'149.732)** como capital insoluto contenido en el pagaré No. **009005244625.**

b.-) Por los intereses de remuneratorios por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$4'186.447),** descritos en el pagaré **009005244625.**

C.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **25 de octubre de 2.022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **María Pilar Rodríguez Acosta,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal para efectos judiciales del banco demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	OLX FIN COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	EDWIN ANDREY GÓMEZ GRAJALES
RADICADO	053804089002-2023-00058
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	535

Se decide en relación a la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO**, promovida por el apoderado de **OLX FIN COLOMBIA S.A.S** en contra del señor **EDWIN ANDREY GÓMEZ GRAJALES**.

CONSIDERACIONES:

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) La parte demandante ha agotado los trámites previos para la efectividad de la garantía mobiliaria y la entrega voluntaria del bien.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el tramite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión de vehículo y entrega de bien con garantía mobiliaria, promovida por el apoderado de **OLX FIN COLOMBIA S.A.S** en contra del señor **EDWIN ANDREY GÓMEZ GRAJALES**.

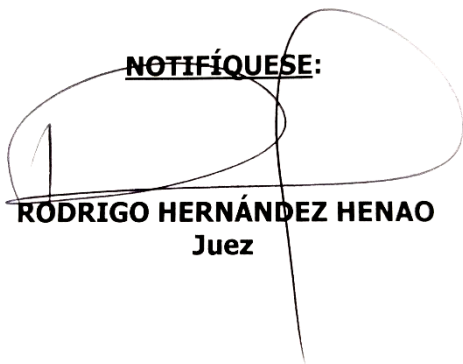
SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo clase AUTOMÓVIL, marca CHEVROLET, línea SONIC, modelo 2013, color ROJO CRISTAL, placa MSQ-880, de propiedad del señor **EDWIN ANDREY GÓMEZ GRAJALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 94'479.773, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial (parqueaderos CAPTUCOL A NIVEL NACIONAL). Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del valle de Aburrá, se podrá entregar en el peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero SIA.

De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar al abogado **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, correo: josepatinoabogadosconsultores@gmail.com, quien tiene facultades para recibir el vehículo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	STIVEN ECHEVERRI GALLEGO
RADICADO	053804089002-2023-00059
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	534

BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderada especial, presentó ante esta Célula Judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, en contra de **STIVEN ECHEVERRI GALLEGO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El líbello genitor, presenta la siguiente situación:

Las pretensiones no se ajustan a la literalidad del título valor. Ciertamente, el pagaré base de recaudo contiene una obligación por valor de **\$21'546.248,94** sin discriminar que esa cifra corresponda a capital, intereses de plazo y moratorio. Sobre este tópico, se observa que no figuran pactados intereses de plazo ni las tasas aplicables a los mismos, por lo que no se tiene certeza de dónde surge la suma de **\$1.066.196,95**.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que adecúe las pretensiones ateniéndose a lo estrictamente señalado en el título valor, puesto que se trata de un título ejecutivo simple y no complejo, ya que en el mismo no se

discriminaron los diferentes conceptos como capital e intereses causados y no pagados. **(Artículos 82 numeral 4 y 422 del Código General del Proceso).**

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

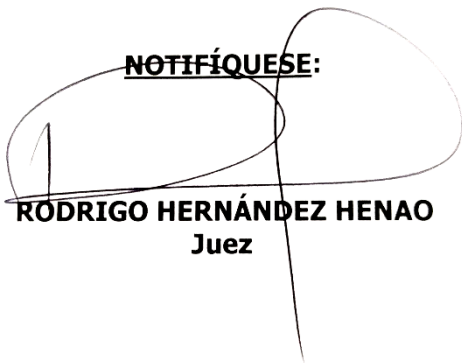
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____ . LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	IRLANDA REGINA CANO GARCÍA
DEMANDADO	JUAN FERNANDO FORONDA URIBE OLGA LUCIA PEÑA VANEGAS MOISÉS PARRA BETANCUR
RADICADO	053804089002-2023-00072
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	536

IRLANDA REGINA CANO GARCÍA, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **JUAN FERNANDO FORONDA URIBE, OLGA LUCIA PEÑA VANEGAS y MOISÉS PARRA BETANCUR**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se prescindirá de la pretensión relativa al pago de la cláusula penal, ya que, dada su naturaleza, es necesaria la declaración previa del incumplimiento, lo que no tiene lugar en el proceso ejecutivo, tal como lo han determinado los distintos tribunales del país. En tal sentido, el Tribunal Superior de Pereira, mediante providencia del 16 de marzo de 2016, Exp. Apel. Auto Civil. 66682-31-03-001-2014-00261-01, señaló:

"EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (...) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible.”

2.) Se deberá consignar en el acápite de notificaciones, las direcciones físicas de notificación de cada demandado y si se conocen las direcciones electrónicas, manifestar que aquellas aportadas, son las que utilizan los demandados, y se informará la forma en la que fueron obtenidos **(Artículos 82 numeral 11, ibídem y 8 de la ley 2213 de 2022).**

3.) Deberá especificar los meses de los cánones adeudados, constitutivos del valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L (\$4.970.000).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

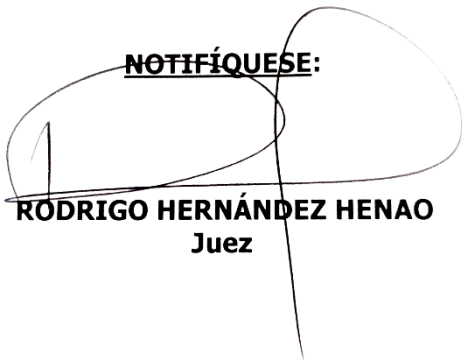
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **CAMILO MUÑOZ CASTRO**, conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	EDWIN ESTEBAN MACÍAS AGUDELO
DEMANDADO	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
RADICADO	053804089002-2023-00073
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	564

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicitó el retiro y posterior archivo de la demanda que interpuso **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **EDWIN ESTEBAN MACÍAS AGUDELO**.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

***"ART. 92.-Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."*

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se pudo verificar que efectivamente dentro del proceso no se ha efectuado la notificación al demandado, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos.

Por lo expuesto, SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones el libro radicador.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

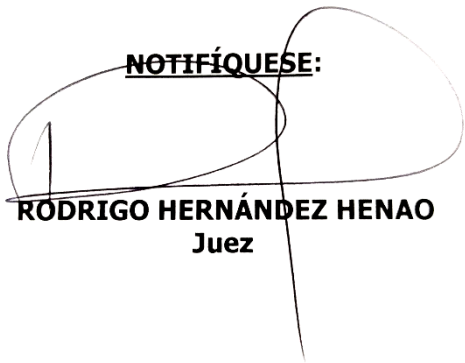
RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda de **GARANTÍA MOBILIARIA** con sus respectivos anexos, promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **EDWIN ESTEBAN MACÍAS AGUDELO**.

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

TERCERO: ARCHIVAR de manera definitiva el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PAULA ANDREA RUEDA GUTIÉRREZ
DEMANDADO	YEFERSON MOSQUERA MOSQUERA
RADICADO	053804089002- 2023-00081
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	579

PAULA ANDREA RUEDA GUTIÉRREZ, actuando a través de apoderada especial, presentó ante esta Célula Judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, en contra de **YEFERSON MOSQUERA MOSQUERA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El líbello genitor, presenta la siguiente situación:

- Se corregirá la dirección de correo electrónico, pues el indicado por el demandado **YEFERSON MOSQUERA MOSQUERA** en el contrato de asesoría y asistencia jurídica, es diferente al consignado en el acápite de notificaciones **(Artículos 82 numeral 04 del Código General del Proceso)**.
- Se aclarará la pretensión encaminada al libramiento de pago, ya que se designó a una persona que no ostenta relación con los hechos y demás pretensiones. **(Artículos 82 numeral 04 del Código General del Proceso)**.

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **LEIDY JOHANA DURÁN SUÁREZ** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JOHN FREDY ALZATE ABREU
RADICADO	053804089002- 2023-000085
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	547

Se decide en relación con la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por la apoderada del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JOHN FREDY ALZATE ABREU**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:
- a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.
- b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibídem*.
- d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibídem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago

expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)”

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de **\$1'384.000** mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por la apoderada del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JOHN FREDY ALZATE ABREU.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

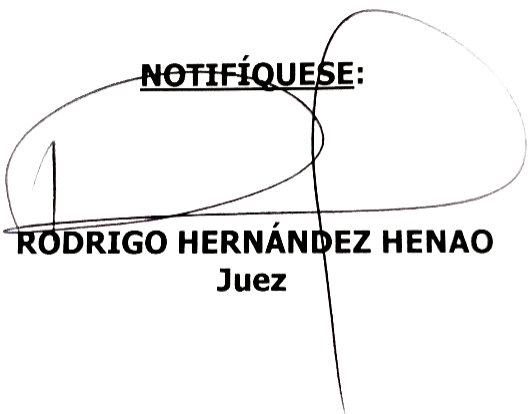
TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.)** cuenta **053802042002.**

QUINTO: ADVERTIR igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **LINA MARÍA GAVIRIA GÓMEZ** en los términos y para los fines señalados por el demandante. Igualmente, lo establece el artículo 26 del decreto 196 de 1971, se reconoce como dependiente de la apoderada de la parte demandante, a LEIDY JOHANNA BALBIN TEJADA.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL SEPÚLVEDA MARULANDA
DEMANDADO	SEBASTIÁN FERNEY MEJÍA BEDOYA
RADICADO	053804089002- 2023-00093
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	580

MIGUEL ÁNGEL SEPÚLVEDA MARULANDA, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **SEBASTIÁN FERNEY MEJÍA BEDOYA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.)** Se afirmará en la demanda, que los correos electrónicos suministrados, son los que utiliza el demandado **SEBASTIÁN FERNEY MEJÍA BEDOYA**, y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022**).
- 2.)** Se deberá indicar la fecha desde la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria. (**Artículos 82 numeral 11, y 431 inciso 3, Ibídem**).
- 3.)** Se prescindirá de la pretensión “SEGUNDO”, toda vez que las medidas cautelares no deben hacer parte del *petitum* demandatorio, ya que son algo accesorio e independiente.
- 4.)** Se prescindirá de la pretensión “QUINTO”, ya que la misma es innecesaria, en el sentido de que la convención interamericana de derechos humanos, así como la misma legislación interna, establece que las decisiones judiciales deben ser

motivadas, ello como garantía al debido proceso, por ello, en el momento procesal oportuno (sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución), la judicatura se pronuncia sobre la prosperidad o no de las pretensiones. (**Artículos 82 numeral 11, y 279 inciso 1, Ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a **MIGUEL ÁNGEL SEPÚLVEDA MARULANDA**, quien lo hace en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA -CREARCOOP-
DEMANDADO	HERNÁN DARÍO ROJAS SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002- 2023-00104
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	566

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA -CREARCOOP-**, a través de endosatario en procuración, en contra de **HERNÁN DARÍO ROJAS SÁNCHEZ**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de una de los demandados (art 28 C.G del Proceso).
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto, pagaré No. **118357**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA -CREARCOOP-**, en contra de **HERNÁN DARÍO ROJAS SÁNCHEZ**, así:

a.-) Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 1'985.038)** como capital insoluto contenido en el pagaré No. **118357**.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **01 de octubre de 2016**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ**, endosatario en procuración de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA -CREARCOOP-**. Asimismo, se aceptarán como sus dependientes a las personas relacionadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA -CREARCOOP-
DEMANDADO	HERNÁN DARÍO ROJAS SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002- 2023-00104
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO SALARIO
INTERLOCUTORIO	567

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **HERNÁN DARÍO ROJAS SÁNCHEZ**, pero

se limitará en un **20%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

Para lo anterior expídase oficio correspondiente a la entidad empleadora, a fin se proceda con el embargo decretado.

Se le deberá advertir a la empresa pagadora, que de no efectuar el pago o no informar lo aquí solicitado, en el término dado, lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como se establece el artículo 593 del Parágrafo 2º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **HERNÁN DARÍO ROJAS SÁNCHEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **70'879.854** y labora al servicio de **AMERICAN ROLLER S.A.S.**, en un **20%**, de conformidad con los artículos 593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA 2
DEMANDADO	JESÚS ANTONIO ORTIZ VÉLEZ
RADICADO	053804089002- 2023-00108
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	581

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

1. Se deberá indicar en las pretensiones, de manera precisa e individualizada, cuáles son las cuotas de administración que adeuda la demandada. A modo de ejemplo, se ilustra cómo formulan las pretensiones otros litigantes. **(Artículos 82, numeral 4 del CGP).**

PRETENCIONES

1. Solicito Señor Juez, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de LA **SEÑORA** [REDACTED] NIT [REDACTED] representado por [REDACTED] con C.C. No [REDACTED] y en contra de los señores [REDACTED] por las siguientes sumas:

Fecha de Causación	Vr. Cuota de Administración	Fecha de Exigibilidad
JULIO 2015	\$ 32.000,00	AGOSTO 01/2015
AGOSTO 2015	\$ 32.000,00	SEPTIEMBRE 01/2015
SEPTIEMBRE 2015	\$ 32.000,00	OCTUBRE 01/2015
OCTUBRE 2015	\$ 32.000,00	NOVIEMBRE 01/2015
NOVIEMBRE 2015	\$ 32.000,00	DICIEMBRE 01/2015
DICIEMBRE 2015	\$ 32.000,00	ENERO 01/2016
ENERO 2016	\$ 32.000,00	FEBRERO 01/2016
FEBRERO 2016	\$ 32.000,00	MARZO 01/2016
MARZO 2016	\$ 32.000,00	ABRIL 01/2016
ABRIL 2016	\$ 32.000,00	MAYO 01/2016
MAYO 2016	\$ 32.000,00	JUNIO 01/2016

Por las cuotas Ordinarias de Administración correspondientes a los meses de:

1. **(\$737.363) SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.C.** por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de **JUNIO DE 2022**, más los intereses de mora sobre esta suma a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera; exigible desde el primer (1º) día del mes de **JULIO DE 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. **(\$737.363) SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.C.** por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de **JULIO DE 2022**, más los intereses de mora sobre esta suma a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera; exigible desde el primer (1º) día del mes de **AGOSTO DE 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto de los intereses moratorios, se deberá indicar la fecha exacta en que se causan, para cada una de las cuotas adeudadas (**Artículos 82, numeral 4, del CGP**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA VÁSQUEZ QUINTERO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la urbanización demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA 2
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA ARROYAVE
RADICADO	053804089002- 2023-00110
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	582

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

1. Se deberá indicar en las pretensiones, de manera precisa e individualizada, cuáles son las cuotas de administración que adeuda la demandada. A modo de ejemplo, se ilustra cómo formulan las pretensiones otros litigantes. **(Artículos 82, numeral 4 del CGP).**

PRETENCIONES

1. Solicito Señor Juez, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de LA **SEÑORA** [REDACTED] NIT [REDACTED] representado por [REDACTED] con C.C. No [REDACTED] y en contra de los señores [REDACTED] por las siguientes sumas:

Fecha de Causación	Vr. Cuota de Administración	Fecha de Exigibilidad
JULIO 2015	\$ 32.000,00	AGOSTO 01/2015
AGOSTO 2015	\$ 32.000,00	SEPTIEMBRE 01/2015
SEPTIEMBRE 2015	\$ 32.000,00	OCTUBRE 01/2015
OCTUBRE 2015	\$ 32.000,00	NOVIEMBRE 01/2015
NOVIEMBRE 2015	\$ 32.000,00	DICIEMBRE 01/2015
DICIEMBRE 2015	\$ 32.000,00	ENERO 01/2016
ENERO 2016	\$ 32.000,00	FEBRERO 01/2016
FEBRERO 2016	\$ 32.000,00	MARZO 01/2016
MARZO 2016	\$ 32.000,00	ABRIL 01/2016
ABRIL 2016	\$ 32.000,00	MAYO 01/2016
MAYO 2016	\$ 32.000,00	JUNIO 01/2016

Por las cuotas Ordinarias de Administración correspondientes a los meses de:

1. **(\$737.363) SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.C.** por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de **JUNIO DE 2022**, más los intereses de mora sobre esta suma a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera; exigible desde el primer (1º) día del mes de **JULIO DE 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. **(\$737.363) SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.C.** por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de **JULIO DE 2022**, más los intereses de mora sobre esta suma a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera; exigible desde el primer (1º) día del mes de **AGOSTO DE 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto de los intereses moratorios, se deberá indicar la fecha exacta en que se causan, para cada una de las cuotas adeudadas (**Artículos 82, numeral 4, del CGP**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA VÁSQUEZ QUINTERO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la urbanización demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	EDISON SÁNCHEZ SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002- 2023-00114
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	550

BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderada especial, presentó ante esta Célula Judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, en contra de **EDISON SÁNCHEZ SÁNCHEZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El líbello genitor, presenta la siguiente situación:

Las pretensiones no se ajustan a la literalidad del título valor. Ciertamente, el pagaré base de recaudo contiene una obligación por valor de **\$20'088.321,34** sin discriminar que esa cifra corresponda a capital, intereses de plazo y moratorio. Sobre este tópico, se observa que no figuran pactados intereses de plazo ni las tasas aplicables a los mismos, por lo que no se tiene certeza de dónde surge la suma de **\$307.167,34**.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que adecúe las pretensiones ateniéndose a lo estrictamente señalado en el título valor, puesto que se trata de un título ejecutivo simple y no complejo, ya que en el mismo no se

discriminaron los diferentes conceptos como capital e intereses causados y no pagados. **(Artículos 82 numeral 4 y 422 del Código General del Proceso).**

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

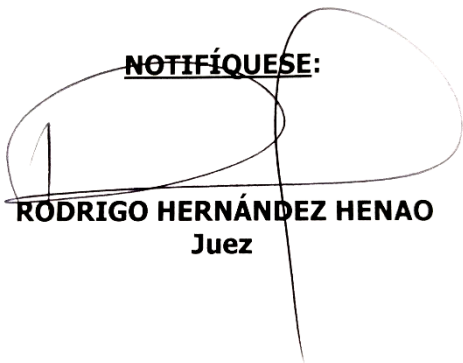
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____ . LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS DE SUR S.A.S.
DEMANDADO	MARGARITA MARÍA GUTIÉRREZ VANEGAS LAURA PATIÑO GUTIÉRREZ GUILLERMO LEÓN PATIÑO GÓMEZ
RADICADO	053804089002-2023-000117
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	548

Se decide en relación con la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por el apoderado de **ARRENDAMIENTOS DE SUR S.A.S.**, en contra de **MARGARITA MARÍA GUTIÉRREZ VANEGAS, LAURA PATIÑO GUTIÉRREZ y GUILLERMO LEÓN PATIÑO GÓMEZ.**

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

- a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.
- b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibídem*.
- d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibídem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto

demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)”

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de **\$1'234.186** mensuales.

Finalmente, respecto a las medidas cautelares, la norma procesal lo posibilita, previo el pago de la caución, por lo que se procederá a fijar la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por el apoderado de **ARRENDAMIENTOS DE SUR S.A.S.**, en contra de **MARGARITA MARÍA GUTIÉRREZ VANEGAS, LAURA PATIÑO GUTIÉRREZ y GUILLERMO LEÓN PATIÑO GÓMEZ.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

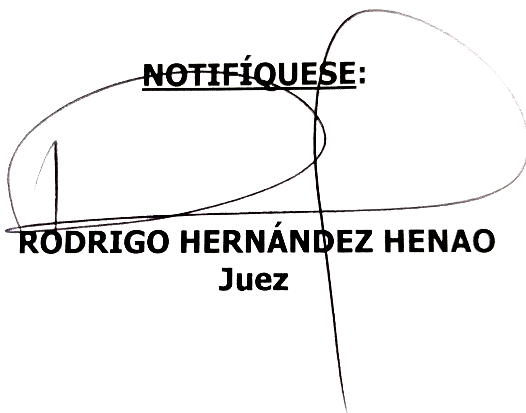
CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.)** cuenta **053802042002**.

QUINTO: ADVERTIR igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JOSÉ JULIÁN AGUILAR VALENCIA** en los términos y para los fines señalados por la demandante.

SÉPTIMO: Previamente al decreto de las medidas cautelares peticionadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$508.000**, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 7, inciso segundo, del artículo 384, en concordancia con el numeral 2 del artículo 590, ibídem.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN ALDEA DEL SUR PH
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO LAVERDE VÉLEZ MARYN CAROLINA MONTOYA CARDONA
RADICADO	053804089002-2023-00119
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	583

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado de **URBANIZACIÓN ALDEA DEL SUR PH**, en contra de **RUBÉN DARÍO LAVERDE VÉLEZ y MARYN CAROLINA MONTOYA CARDONA**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta la certificación emitida por la señora **BEATRIZ EUGENIA CRISMATT GARCÉS**, en calidad de representante legal de la **URBANIZACIÓN ALDEA DEL SUR PH**, sobre la deuda que posee la demandada, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **URBANIZACIÓN ALDEA DEL SUR P.H.**, en contra de **RUBÉN DARÍO LAVERDE VÉLEZ y MARYN CAROLINA MONTOYA CARDONA S.A.**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$187.789**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$200.682**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$200.682**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$200.682**, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$30.826**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de septiembre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$200.682**, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$200.682**, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$200.682**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$227.012**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2023; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$227.012**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2023; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

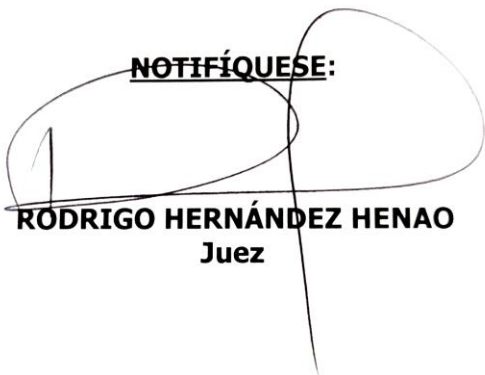
Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **CRISTIÁN ANDRÉS GAÑÁN GAÑÁN**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la urbanización demandante.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONEQUIPOS S.A.S.
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2023-00121
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	588

CONEQUIPOS S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda de **EJECUTIVA SINGULAR**, en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) Los abogados que representan a la sociedad demandante, **están actuando simultáneamente**, lo que contraría lo dispuesto en el artículo 75 del CGP. Por lo anterior, la demanda deberá ser promovida y suscrita **por uno solo de los profesionales del derecho adscritos a AMAZING JURÍDICO S.A.S.**; y, en lo sucesivo, allegarán las respectivas sustituciones para alternar las intervenciones en el proceso (**Artículos 75, y 82 numeral 11 del Código General del Proceso**).
- 2.) En la pretensión “SEGUNDO”, se indicarán las fechas exactas desde las cuales se están cobrando los intereses moratorios para cada una de las facturas (**Artículos 82, numeral 4, ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	OSCAR ERNEY GÓMEZ NARANJO
RADICADO	053804089002- 2023-00123
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	541

Se decide en relación a la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO**, promovida por la apoderada de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra del señor **OSCAR ERNEY GÓMEZ NARANJO**.

CONSIDERACIONES:

De cara al libelo en cuestión se tiene:

- a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.
- b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.
- d.-) La parte demandante ha agotado los trámites previos para la efectividad de la garantía mobiliaria y la entrega voluntaria del bien.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el tramite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión de vehículo y entrega de bien con garantía mobiliaria, promovida por la apoderada de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra del señor **OSCAR ERNEY GÓMEZ NARANJO**.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo clase AUTOMÓVIL, marca CHEVROLET, línea ONIX, modelo 2022, color BLACO NIEBLA, placa LGP-029, de propiedad del señor **OSCAR ERNEY GÓMEZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70'830.677, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial. Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del valle de Aburrá, se podrá entregar en el peaje Copacabana - Autopista Medellín Bogotá-, Vereda El Convento, parqueadero SIA.

De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar al abogado **MÓNICA LUCÍA ARENAS MATEUS**, correo: notificacionjudicial@recuperasas.com, quien tiene facultades para recibir el vehículo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MÓNICA LUCÍA ARENAS MATEUS FORERO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	NATALIA CARDONA LAMPIÓN
RADICADO	053804089002-2023-00127
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	553

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la apoderada del **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **NATALIA CARDONA LAMPIÓN**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado (art 28 Código General del Proceso).
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto, Pagaré No. **00110000422869**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Comercio.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **NATALIA CARDONA LAMPIÓN**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$46'465.702)** como capital insoluto contenido en el pagaré No. **00110000422869**.

b.-) Por los intereses de remuneratorios por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2'695.640)**, descritos en el pagaré **00110000422869**.

C.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **18 de febrero de 2.023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido. Igualmente, tal lo establece el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como dependientes de la apoderada de la parte demandante, a **VALENTINA ESPINOSA PIEDRAHITA** y a **LAURA MARÍA NARANJO ECHEVERRY**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	NATALIA CARDONA LAMPIÓN
RADICADO	053804089002-2023-00127
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES DISPONE OFICIAR
INTERLOCUTORIO	556

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Así pues, en lo referente al embargo de las cuentas múltiples bancos del país, considera esta Judicatura que no es viable acceder a la misma, ya que se torna en una medida indeterminada, puesto que se desconoce si efectivamente los accionados tienen servicios financieros en esas entidades y la sana crítica indica

que no, puesto raramente una persona, bien sea natural o jurídica, abra cuentas en más de cuatro bancos.

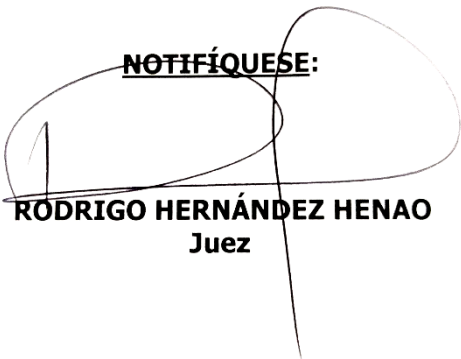
Así, de realizarlo en la forma solicitada, implicaría un desgaste enorme en tiempo para el despacho, para unas medidas que serán inefectivas. Por ello, y procurando economía procesal, se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe los servicios financieros que posea la demandada, esto con el fin de concretar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posean la demandada **NATALIA CARDONA LAMPIÓN** identificada con cédula de ciudadanía **1'128.267.343** en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	LEIDY LILIANA VAHOS
RADICADO	053804089002- 2023-00133
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	568

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO**, a través de endosataria en procuración, en contra de **LEIDY LILIANA VAHOS**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de una de los demandados (art 28 C.G del Proceso).
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto, pagaré No. **1133639**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO**, a través de endosataria en procuración, en contra de **LEIDY LILIANA VAHOS**, así:

a.-) Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$2'812.398,00)** como capital insoluto contenido en el pagaré No. **1133639**.

b.-) Por la suma de **UN MILLÓN VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 1.'020.900,47)** como intereses de plazo, sobre dicho capital, liquidados a la tasa del 1.65% N/M, causados entre el 17 de julio de 2020 hasta el 16 de mayo de 2022.

c.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **17 de mayo de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, endosataria en procuración de la **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO**. Asimismo, se aceptarán como sus dependientes a las personas relacionadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	LEIDY LILIANA VAHOS
RADICADO	053804089002- 2023-00133
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO SALARIO OFICIA TRANSUNIÓN
INTERLOCUTORIO	568

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, **SE ACCEDERÁ** a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra

remuneración económica que perciba **LEIDY LILIANA VAHOS**, pero se limitará en un **20%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia de la demandada.

Para lo anterior expídase oficio correspondiente a la entidad empleadora, a fin se proceda con el embargo decretado.

Se le deberá advertir a la empresa pagadora, que de no efectuar el pago o no informar lo aquí solicitado, en el término dado, lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como se establece el artículo 593 del Parágrafo 2º del Código General del Proceso.

Ahora, en lo referente al embargo de las cuentas múltiples bancos del país, considera esta judicatura que no es viable acceder a la misma, ya que se torna en una medida indeterminada, puesto que se desconoce si efectivamente los accionados tienen servicios financieros en esas entidades y la sana crítica indica que no, puesto raramente una persona, bien sea natural o jurídica, abra cuentas en más de veinte bancos. Así, de realizarlo en la forma solicitada, implicaría un desgaste enorme en tiempo para el despacho, para unas medidas que serán inefectivas. Por ello, y procurando economía procesal, se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe los servicios financieros que posea la demandada, esto con el fin de concretar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

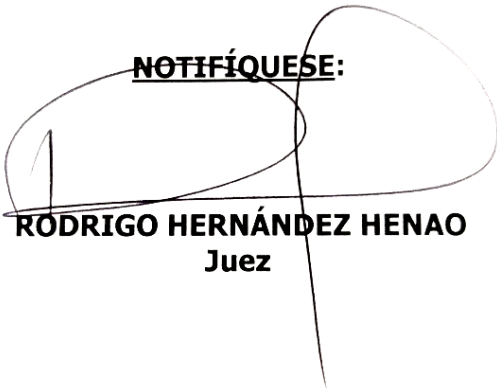
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba la demandada **LEIDY LILIANA VAHOS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **44'001.932**, y labora al servicio de **ILUNION LAVANDERÍA COLOMBIA S.A.S.**, en un **20%**, de conformidad con los artículos 593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

SEGUNDO: Se dispone **OFICIAR** a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe servicios financieros que posea la demandada **LEIDY LILIANA VAHOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **44'001.932**, en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	LUIS EFRAÍN MERCHÁN CALVO
DEMANDADO	CARLOS MARIO MONTOYA ISAZA
RADICADO	053804089002- 2023-000146
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	546

Se decide en relación con la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por el apoderado de **LUIS EFRAÍN MERCHÁN CALVO** en contra de **CARLOS MARIO MONTOYA ISAZA**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:
- a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.
- b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibídem*.
- d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibídem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago

expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)”

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de **\$1'400.000** mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por el apoderado de **LUIS EFRAÍN MERCHÁN CALVO** en contra de **CARLOS MARIO MONTOYA ISAZA.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

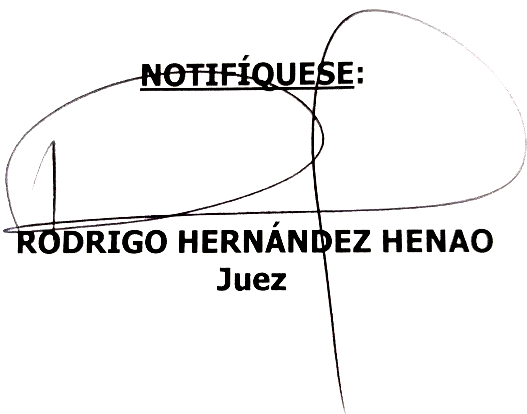
TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.)** cuenta **053802042002.**

QUINTO: ADVERTIR igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO** en los términos y para los fines señalados por el demandante. Igualmente, lo establece el artículo 26 del decreto 196 de 1971, se reconoce como dependientes de la apoderada de la parte demandante, a ALEJANDRO DUQUE CASTILLO, SANDRA ALTUZARRA ZAPATA Y CAROLINA RUIZ RÍOS.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LUZ MARY RAMÍREZ CUARTAS
RADICADO	053804089002-2023-00155
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	558

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA** promovida por la apoderada del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **LUZ MARY RAMÍREZ CUARTAS**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0015632026 que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada; y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **LUZ MARY RAMÍREZ CUARTAS.**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$24'541.896.00)**, como capital insoluto del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0015632026; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **09 de marzo de 2.023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido. Asimismo, se aceptarán como sus dependientes a las personas relacionadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA-
DEMANDADO	NATALIA RAMÍREZ RUIZ
RADICADO	053804089002-2023-00160
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	569

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA** promovida por la apoderada de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA-**, en contra de **NATALIA RAMÍREZ RUIZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el Pagaré desmaterializado No. 9413196 y el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0015398490 que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada; y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

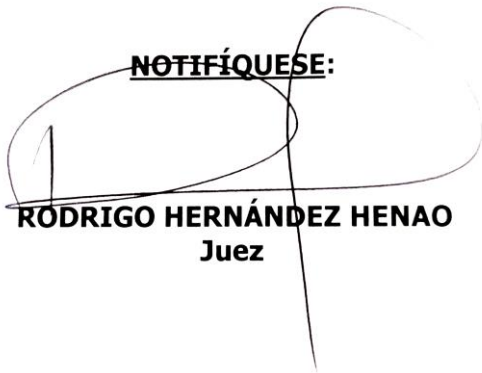
PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA-**, en contra de **NATALIA RAMÍREZ RUIZ**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$13'465.570)** como capital insoluto del Pagaré desmaterializado No. 9413196 y el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0015398490;
- Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$774.270)** como intereses de plazo, sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados entre el 28 de octubre de 2022 al 28 de febrero de 2023.
- Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **01 de marzo de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ADRIANA JULIO ÁLVAREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-
DEMANDADO	NATALIA RAMÍREZ RUIZ
RADICADO	053804089002- 2023-00160
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO SALARIO OFICIA TRANSUNIÓN
INTERLOCUTORIO	571

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, **SE ACCEDERÁ** a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra

remuneración económica que perciba **NATALIA RAMÍREZ RUIZ**, pero se limitará en un **20%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia de la demandada.

Para lo anterior expídase oficio correspondiente a la entidad empleadora, a fin se proceda con el embargo decretado.

Se le deberá advertir a la empresa pagadora, que de no efectuar el pago o no informar lo aquí solicitado, en el término dado, lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como se establece el artículo 593 del Parágrafo 2º del Código General del Proceso.

Ahora, en lo referente al embargo de las cuentas múltiples bancos del país, considera esta judicatura que no es viable acceder a la misma, ya que se torna en una medida indeterminada, puesto que se desconoce si efectivamente los accionados tienen servicios financieros en esas entidades y la sana crítica indica que no, puesto raramente una persona, bien sea natural o jurídica, abra cuentas en más de veinte bancos. Así, de realizarlo en la forma solicitada, implicaría un desgaste enorme en tiempo para el despacho, para unas medidas que serán inefectivas. Por ello, y procurando economía procesal, se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe los servicios financieros que posea la demandada, esto con el fin de concretar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

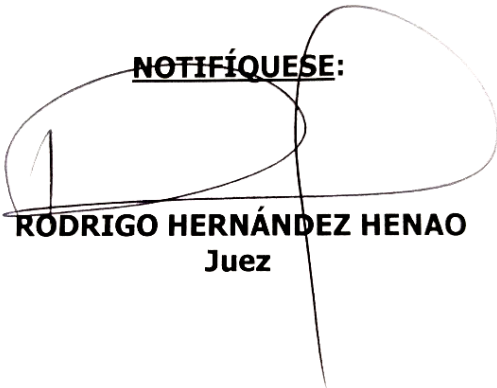
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba la demandada **NATALIA RAMÍREZ RUIZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **43'867.950** y labora al servicio de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA**, en un **20%**, de conformidad con los artículos 593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

SEGUNDO: Se dispone **OFICIAR** a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe servicios financieros que posea la demandada **NATALIA RAMÍREZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43'867.950**, en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO -COBELÉN-
DEMANDADO	JONATHAN STIVEN BUSTAMANTE BAENA
RADICADO	053804089002- 2023-00164
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	574

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO -COBELÉN-**, a través de endosatario en procuración, en contra de **JONATHAN STIVEN BUSTAMANTE BAENA**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de una de los demandados (art 28 C.G del Proceso).
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto, pagaré No. **179586**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO -COBELÉN-**, en contra de **JONATHAN STIVEN BUSTAMANTE BAENA**, así:

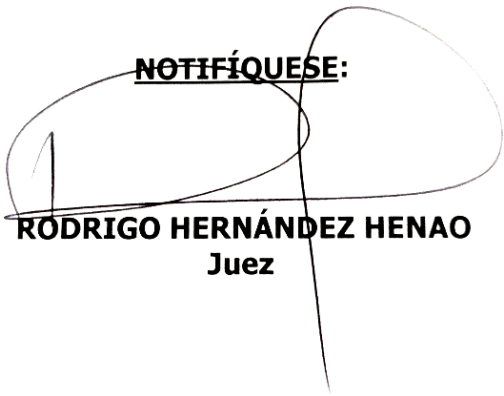
a.-) Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 13'107.468,00)** como capital insoluto contenido en el pagaré No. **179586**.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **02 de octubre de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, en calidad de endosataria en procuración de la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO -COBELÉN-**. Asimismo, se aceptarán como sus dependientes a las personas relacionadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE:


RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO -COBELÉN-
DEMANDADO	JONATHAN STIVEN BUSTAMANTE BAENA
RADICADO	053804089002- 2023-00164
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO SALARIO OFICIA TRANSUNIÓN
INTERLOCUTORIO	575

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, **SE ACCEDERÁ** a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra

remuneración económica que perciba **JONATHAN STIVEN BUSTAMANTE BAENA**, pero se limitará en un **20%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia de la demandada.

Para lo anterior expídase oficio correspondiente a la entidad empleadora, a fin se proceda con el embargo decretado.

Se le deberá advertir a la empresa pagadora, que de no efectuar el pago o no informar lo aquí solicitado, en el término dado, lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como se establece el artículo 593 del Parágrafo 2º del Código General del Proceso.

Ahora, en lo referente al embargo de las cuentas múltiples bancos del país, considera esta judicatura que no es viable acceder a la misma, ya que se torna en una medida indeterminada, puesto que se desconoce si efectivamente los accionados tienen servicios financieros en esas entidades y la sana crítica indica que no, puesto raramente una persona, bien sea natural o jurídica, abra cuentas en más de veinte bancos. Así, de realizarlo en la forma solicitada, implicaría un desgaste enorme en tiempo para el despacho, para unas medidas que serán inefectivas. Por ello, y procurando economía procesal, se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe los servicios financieros que posea la demandada, esto con el fin de concretar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

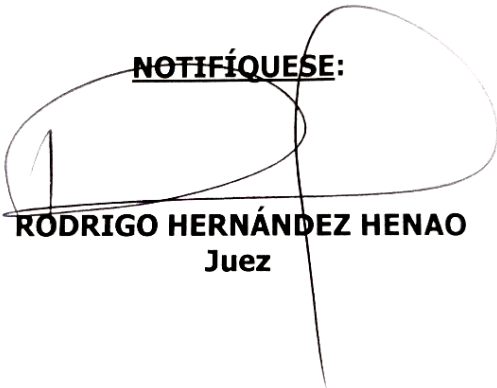
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba la demandada **JONATHAN STIVEN BUSTAMANTE BAENA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **8'106.377** y labora al servicio de **METRO DE MEDELLÍN LTDA**, en un **20%**, de conformidad con los artículos 593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

SEGUNDO: Se dispone **OFICIAR** a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe servicios financieros que posea la demandada **JONATHAN STIVEN BUSTAMANTE BAENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8'106.377**, en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	FABIO DE JESÚS SALAZAR ECHAVARRÍA
DEMANDADO	LIBARDO DE JESÚS BENJUMEA SALAZAR Y OTROS
RADICADO	053804089002-2023-00172
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	539

FABIO DE JESÚS SALAZAR ECHAVARRÍA, actuando a través de apoderada especial, presentó ante esta Célula Judicial, demanda **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO**, en contra de **LIBARDO DE JESÚS BENJUMEA SALAZAR Y OTROS**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El líbello genitor, presenta la siguiente situación:

Con el fin de tener plena claridad sobre el bien a usucapir, tanto en los hechos como en las pretensiones, se deberá indicar cuántos metros cuadrados mide; e, igualmente, se señalarán los metros que mide cada uno de los linderos (Artículos 82 numeral 11 y 83 inciso 1 del Código General del Proceso).

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ALEJANDRA RUBIO ARIAS, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del edificio demandante.

En lo referente a la designación de CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO y WILLIAM OSVALDO ESCOBAR ABADAS, como apoderados sustitutos, hay que advertir que cuando vayan a intervenir, deberán arrimar el escrito de sustitución respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	ANDRÉS CAMILO PATIÑO
RADICADO	053804089002-2023-00179
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	572

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el apoderado de **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S**, en contra de **ANDRÉS CAMILO PATIÑO**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de una de los demandados (art 28 C.G del Proceso).
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto, Pagaré No. **37452**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S,** en contra de **ANDRÉS CAMILO PATIÑO,** así:

a.-) Por la suma de **SEIS MILLONES DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$ 6.002.073)** como capital insoluto contenido en el pagaré No. **37452.**

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **20 de febrero de 2022,** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante. Asimismo, se acepta como su dependiente a PAULA ANDREA OSORIO MORALES.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	YESENIA YULIETH BERNAL MENESES
RADICADO	053804089002-2023-00183
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	552

BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderada especial, presentó ante esta Célula Judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, en contra de **YESENIA YULIETH BERNAL MENESES**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El líbello genitor, presenta la siguiente situación:

Las pretensiones no se ajustan a la literalidad del título valor. Ciertamente, el pagaré base de recaudo contiene una obligación por valor de **\$37'963.615,87** sin discriminar que esa cifra corresponda a capital, intereses de plazo y moratorio. Sobre este tópico, se observa que no figuran pactados intereses de plazo ni las tasas aplicables a los mismos, por lo que no se tiene certeza de dónde surge la suma de **\$522.824,50**.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que adecúe las pretensiones ateniéndose a lo estrictamente señalado en el título valor, puesto que se trata de un título ejecutivo simple y no complejo, ya que en el mismo no se

discriminaron los diferentes conceptos como capital e intereses causados y no pagados. **(Artículos 82 numeral 4 y 422 del Código General del Proceso).**

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

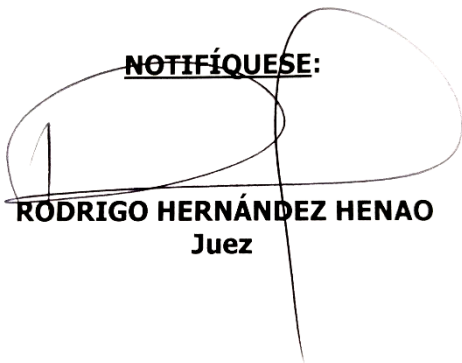
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____ . LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	VIVIANA RÍOS VARGAS
DEMANDADO	LUIS MIGUEL ARIAS BETANCURT
DECISION	REQUERIMIENTO DE PAGO
RADICADO	2023-00184
INTERLOCUTORIO	544

VIVIANA RÍOS VARGAS, a través de apoderado, presentó ante este Despacho demanda **MONITORIA**, en disfavor del señor **LUIS MIGUEL ARIAS BETANCURT**.

Del estudio y control de legalidad, se pudo colegir que tanto ella como sus anexos reúnen a cabalidad las exigencias dispuestas en los arts. 82, 84, 419 a 421 del Código General del Proceso por lo que impera para la judicatura la expedición del auto de requerimiento de pago pertinente. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **MONITORIA**, instaurada por el apoderado de la señora **VIVIANA RÍOS VARGAS**, en contra del señor **LUIS MIGUEL ARIAS BETANCURT**.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS MIGUEL ARIAS BETANCURT**, para que en un plazo improrrogable de DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación personal del presente auto, proceda a cancelar a la señora **VIVIANA RÍOS VARGAS** las siguientes sumas dinerarias:

- La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS**

TREINTA Y UN (\$ 2.706.231) PESOS, correspondiente al valor debido de la primera suma desembolsada dentro del préstamo de mutuo celebrado entre las partes.

- Por intereses moratorios, causados sobre el capital, desde el 1 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- La suma de **CINCO MILLONES TRECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS (\$ 5.302.966) PESOS**, correspondiente al valor debido de la primera suma desembolsada dentro del préstamo de mutuo celebrado entre las partes.

- Por intereses moratorios, causados sobre el capital, desde el 1 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con entrega de copia de la demanda y sus anexos advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para cancelar el valor de la obligación, o en su defecto, para que indique las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 421 del C.G.P, se **ADVIERTE** a la parte demandada que: "...si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de 1a deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.".

QUINTO: OTORGAR a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección primera, título III capítulo IV del Código General del Proceso para los procesos MONITORIOS.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **LUIS MIGUEL ARIAS BETANCURT** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	MAURICIO DÍAZ VILLA
DEMANDADO	SEBASTIÁN VALLEJO VALVUENA
RADICADO	053804089002- 2023-000186
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	545

Se decide en relación con la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por el apoderado de **MAURICIO DÍAZ VILLA** en contra de **SEBASTIÁN VALLEJO VALVUENA**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibídem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibídem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos

adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)”

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de **\$900.000** mensuales.

Finalmente, respecto a las medidas cautelares, la norma procesal lo posibilita, previo el pago de la caución, por lo que se procederá a fijar la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por el apoderado de **MAURICIO DÍAZ VILLA en contra de SEBASTIÁN VALLEJO VALBUENA.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de

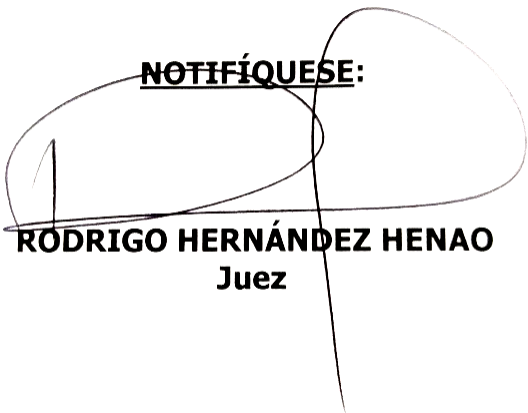
este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.)** cuenta **053802042002**.

QUINTO: ADVERTIR igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JOSÉ JULIÁN AGUILAR VALENCIA** en los términos y para los fines señalados por la demandante.

SÉPTIMO: Previamente al decreto de las medidas cautelares peticionadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$360.000**, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 7, inciso segundo, del artículo 384, en concordancia con el numeral 2 del artículo 590, ibídem.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO	GILLMILLER AUGUSTO MUÑOZ GARCÍA
RADICADO	053804089002- 2023-00201
DECISIÓN	PREVIO A DECLARAR MEDIDAS CAUTELARES ESTAS DE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	563

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicitó la práctica del embargo y retención del salario, el embargo y secuestro de un inmueble de propiedad de GILLMILLER AUGUSTO MUÑOZ GARCÍA, el embargo y retención de los dineros depositados en 5 cuentas bancarias y el embargo y secuestro de las acciones desmaterializadas y/o cuenta que posean en DECEVAL el señor **GILLMILLER AUGUSTO MUÑOZ GARCÍA.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados

por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido se aproxima a la suma de **\$20'000.000** por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$30'000.000**. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que se incluyen dos inmuebles, mismos de adicionados sus valores, exceden el valor pretendido.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, previo al decreto de las medidas cautelares, se adhiera a optar por el embargo y secuestro de uno de los bienes inmuebles, cuentas, establecimiento de comercio o acreencias aludidas, ajustándose a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO	GILMILLER AUGUSTO MUÑOZ GARCÍA
RADICADO	053804089002- 2023-00201
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	561

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la apoderada del **BANCO AV VILLAS S.A**, en contra de **GILMILLER AUGUSTO MUÑOZ GARCÍA**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de una de los demandados (art 28 C.G del Proceso).
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto, pagaré No. **5235773019120433**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AV VILLAS S.A**, en contra de **GILLMILLER AUGUSTO MUÑOZ GARCÍA**, así:

a.-) Por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$14.736.753)** como capital insoluto contenido en el pagaré No. **5235773019120433**; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **18 de marzo de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b.-) Por los intereses de remuneratorios por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$199.967)**, descritos en el pagaré **5235773019120433**.

c.-) Por los intereses moratorios por la suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (312.569)**, descritos en el pagaré **5235773019120433**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ**, en los términos y para los fines señalados por el poderdante, y según lo establecido en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

